

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, que establece beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales.

BOLETÍN N° 13.853-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado ante la Cámara de Diputados por mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, que cuenta con urgencia de "discusión inmediata".

Se hace presente que, según lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley. Asimismo, la Comisión de Hacienda debe conocer las normas de su competencia.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

-Establecer el derecho de los afiliados activos al sistema de capitalización individual a percibir una modalidad especial de pensión, por doce meses, cuando sean certificados como enfermos terminales. Dicha pensión será pagada con cargo al saldo de su cuenta de cotizaciones obligatorias.

-También tendrán derecho a este beneficio los pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia y los pensionados de la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 70 bis, que el artículo único del texto aprobado por la Cámara de Diputados incorpora al decreto ley N°3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra, señora María José Zaldívar Larraín; el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, el Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro Cañas, la asesora en materia previsional, señora Mónica Titzte y el coordinador legislativo, señor Francisco del Río. La Presidenta de la Asociación Gremial de Pensionados del Sistema Privado de Pensiones (ANACPEN), señora Cristina Tapia. La abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Goic, el señor Juan Pablo Severín. Del Senador Galilea, el señor Benjamín Lagos y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

Concurrió especialmente invitado a la sesión de 23 de diciembre de 2020, el Diputado señor Marcos Ilabaca Cerda.

En sesión de fecha 23 de diciembre de 2020, también estuvieron presentes la Directora Nacional del Trabajo, señora Lilia Jerez y los dirigentes de la Asociación Nacional de Funcionarios del Trabajo de Chile (ANFUNTCH) y de la Asociación de Profesionales de la Dirección del Trabajo (APU), señores Raúl Campusano Orlando Hidalgo y Víctor Verdugo.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- 1) El numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho a la seguridad social.
- 2) El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.
- 3) La ley N° 20.255, que establece reforma previsional, de 2008.
- 4) La ley N°16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El mensaje que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, afirma que el Ejecutivo ha promovido una serie de iniciativas con el propósito de modificar el sistema de

pensiones, incluyendo el aumento en un 50% de los beneficios del pilar solidario.

Asimismo, afirma que, dentro de las propuestas contenidas en el Boletín N° 12.212-13, que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica, se encuentran reglas especiales para efectos del cálculo de la pensión de personas que sean declaradas como enfermas terminales.

En este sentido, sostiene que, atendidas las urgencias sociales que se han manifestado con mayor fuerza en los últimos meses, así como también de mociones parlamentarias orientadas a permitir condiciones especiales de acceso a los fondos previsionales ante la situación de la enfermedad terminal, el Ejecutivo propone facilitar un uso especial de los ahorros para pensiones en estos casos y, en definitiva, permitir un mejor pasar a las personas en situación terminal.

Al efecto, describe que tal situación ha sido parte de debate legislativo y judicial, toda vez que una serie de acciones judiciales en sede de protección han buscado acceder a recursos previsionales fuera de marco legal vigente. Con todo, la Corte Suprema ha establecido que los fondos previsionales tienen un fin específico y que solamente puede disponerse de ellos conforme a la ley.

Por lo anterior, afirma que resulta necesario realizar una modificación legal que, respetando las finalidades propias de los fondos previsionales, y considerando las particularidades de la situación de los enfermos terminales, permita acceder en forma especial a dichos ahorros en caso de presentarse esta situación.

A continuación, el mensaje contiene una referencia a la realidad de los enfermos terminales en Chile.

Al efecto, describe que si bien no existen cifras oficiales respecto a la cantidad de personas que se encuentran en situación de enfermedad terminal, es posible realizar algunas estimaciones. En tal sentido, de acuerdo a datos de la Superintendencia de Salud en relación al programa Ges N° 4 sobre "Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos por Cáncer Avanzado", señala que en el año 2019 se atendieron un total de 46.253 casos, entre nuevos y antiguos pacientes. Por ello, a esa fecha, existían en el país un poco más de 46 mil personas con cáncer en estado terminal.

Por otra parte, afirma que una forma de estimar el número de personas en condición de enfermedad terminal consiste en considerar a quienes se encuentran recibiendo "cuidados paliativos", es decir, a quienes su enfermedad no es candidata a tratamiento curativo y para quienes el control del dolor, otros síntomas y problemas psicológicos sociales y espirituales es primordial.

En términos generales, agrega que es posible estimar que existe un número importante de personas en situación de enfermedad terminal, lo que explica la propuesta de política pública especial que les permita acceder a sus ahorros previsionales de forma acelerada, considerando la expectativa de vida truncada por su situación médica. Para ese fin, propone establecer tal mecanismo dentro de los marcos institucionales, como una modalidad de pensión especial y considerando los resguardos que la legislación contempla al momento de determinar las pensiones de los afiliados al sistema.

Enseguida, el mensaje expone el contenido del proyecto.

Sobre el particular, el proyecto contempla los requisitos para solicitar la modalidad especial de pensión establecida en la ley, el procedimiento aplicable y la forma de cálculo de la pensión en caso de enfermedad terminal. Asimismo, establece la composición y la organización interna del Consejo Médico y del Consejo Médico de Apelaciones que deberán conocer y resolver las solicitudes de acceso.

Entre otras consideraciones, el mensaje que dio origen al proyecto regula la situación de personas que superan la sobrevivida estimada, la prohibición de contratar renta vitalicia y regula la comisión de las Administradoras de Fondos de Pensiones, junto a las normas de vigencia para su entrada en vigor.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto aprobado por la Cámara de Diputados, mediante un artículo único- que incorpora los artículos 70 bis y 70 ter al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones-, y dos disposiciones transitorias, establece el derecho del afiliado al sistema de capitalización individual que sea certificado como enfermo terminal a percibir una pensión calculada como una renta temporal, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

El artículo 70 bis, contenido en el artículo único, establece los requisitos de acceso, la forma de cálculo y el procedimiento para acceder a la pensión.

El artículo 70 ter, contenido en el artículo único, establece la composición y la organización interna del Consejo Médico y del Consejo Médico de Apelaciones que deberán conocer y resolver las solicitudes de acceso.

El artículo primero transitorio contempla que la ley entrará en vigencia el día 1 de julio de 2021, sin perjuicio que la normativa técnica, las instrucciones y demás actos administrativos que deban ser

dictados por la Superintendencia de Pensiones para la correcta implementación de la ley, y el reglamento que regule la orgánica y funcionamiento del Consejo Médico, podrán dictarse con anterioridad a la fecha antes indicada.

El artículo segundo transitorio establece que el gasto en que incurra la Superintendencia de Pensiones para la implementación del sistema de certificación de enfermos terminales será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mientras que el mayor gasto fiscal que demande la aplicación del inciso undécimo del artículo 70 bis se financiará, durante el primer año presupuestario de su vigencia, con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

SESIÓN CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2020

Al inicio del análisis de la iniciativa, el Senador señor Letelier valoró el texto aprobado en primer trámite constitucional, que surge de un Mensaje del Ejecutivo que, a su vez, recoge una propuesta del Diputado señor Ilabaca sobre la materia, respecto de un proyecto de reforma constitucional para permitir el retiro de fondos previsionales para enfermos terminales.

Con todo, hizo presente la necesidad de establecer el derecho al acceso a la totalidad de los recursos acumulados, evitando la aplicación del derecho de herencia.

La Senadora señora Goic, luego de compartir el propósito de la iniciativa, hizo presente la necesidad de regular el efecto de aplicar el mecanismo propuesto en relación a la pensión de sobrevivencia, y contemplar una fórmula aplicable en el caso de que la expectativa de vida supere el plazo de un año que propone el proyecto.

Enseguida, abogó por establecer medidas que permitan mejorar la tramitación de pensiones de invalidez y de licencias médicas en el caso de cáncer.

La Ministra de Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, coincidió en que el Ejecutivo ha considerado diversas propuestas parlamentarias sobre la materia; para ese fin, detalló que el proyecto recoge las disposiciones sobre la materia contenidas en el Boletín N°12.212-13, que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica.

En general, explicó que se trata de un proyecto que permite que, en el caso de personas en condición de enfermedad

terminal, puedan retirar sus fondos previsionales conforme a una regulación específica aplicable en su caso, lo que permite su compatibilización con el seguro de invalidez y sobrevivencia.

De ese modo, se propone que pueda acceder a una pensión superior a aquella que hubiere recibido conforme a las reglas generales, incluyendo retiros de libre disposición y garantizando un monto mínimo equivalente a la pensión básica solidaria, mediante un procedimiento simplificado en que deberá intervenir la institucionalidad que se contempla crear al efecto.

Respecto de aquellos casos en que se hubiere verificado una mayor expectativa de vida, con posterioridad al retiro de los fondos, explicó que se deberá considerar la existencia de pensiones de sobrevivencia, en cuyo caso, de no existir un monto disponible, se aplicarán las reglas generales.

VOTACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR

El Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senador señor Letelier, en sesión de 9 de diciembre de 2020, puso en votación la idea de legislar en esta materia, resultando aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, Senadora señora Goic y Senadores señores Galilea y Letelier.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR REALIZADA EN SESIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020

SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL, SEÑOR PEDRO PIZARRO

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, expuso ante la Comisión respecto del proyecto de ley que facilita el acceso e incrementa el monto de las pensiones de los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales.

Al referirse, en primer lugar, al fundamento e idea matriz de la iniciativa, explicó que, aun cuando los afiliados al sistema de capitalización individual tienen ahorros previsionales cuyo único objetivo es financiar pensiones de vejez e invalidez y las de sobrevivencia a su fallecimiento, frente a una enfermedad terminal el horizonte temporal originalmente considerado para la pensión de vejez o invalidez se altera y acorta drásticamente, lo que justifica, en este caso especial, facilitar el acceso a los ahorros previsionales.

Asimismo, y si bien se busca en caso de certificarse una enfermedad terminal maximizar el retiro de fondos, sostuvo que es necesario entregar al afiliado un ingreso mensual con el objeto de entregar cobertura de seguridad social al afiliado y a su familia.

Por lo anterior, el proyecto apunta a permitir a los afiliados con una enfermedad terminal el retiro de sus fondos previsionales como excedente de libre disposición, manteniendo al menos los recursos necesarios para financiar una renta temporal por 12 meses igual a la pensión básica solidaria, asegurar la cuota mortuoria (15 UF), a excepción de los pensionados dentro del pilar solidario y las pensiones de sobrevivencia, en caso que el afiliado tenga beneficiarios de ella.

Una vez realizados tales descuentos, se contempla que la respectiva administradora de fondos de pensiones calculará una renta temporal con el saldo disponible, la que puede ser ajustada por el afiliado a un valor menor que no podrá ser inferior a la pensión básica solidaria para mayores de 80 años, y así retirar el excedente de libre disposición.

En cuanto a los titulares del derecho al cálculo especial de pensión por enfermedad terminal, detalló que se debe distinguir entre los afiliados activos, entre quienes se encuentran los afiliados cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, que deberán ser conjuntamente declarados inválidos por las Comisiones Médica Regionales, para acceder al aporte adicional, monto que no se verá alterado por esta ley, y los afiliados pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o parcial o sobrevivencia, que estén percibiendo una pensión bajo la modalidad de renta temporal o retiro programado, en cuyo grupo se encuentran los pensionados que reciben aporte previsional solidario, beneficio que no se verá afectado por esta ley. En el caso de los afiliados pensionados por la ley N° 16.744 (ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales), la percepción de este beneficio en ningún caso afectará el pago de la pensión de acuerdo a la citada ley.

En relación a las definiciones y la normativa especial contenida en el proyecto, explicó que se declara una enfermedad terminal cuando a la persona solo se le puede ofrecer un tratamiento de cuidados paliativos y se estima una sobrevida que, en general, es inferior a un año. Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por enfermo terminal a toda persona con una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y, en ambos casos, con una expectativa de vida inferior a 12 meses. Para ese fin, dispone que una norma técnica de evaluación, dictada por la Comisión Técnica de Invalidez, determinará las condiciones médicas que permitan calificar la condición del enfermo como "terminal".

Para efectos de la declaración de enfermedad, explicó que se crea un Consejo Médico, dependiente de la Superintendencia de Pensiones, que estará conformado por salas integradas por 3 médicos cirujanos seleccionados por la Superintendencia de Pensiones. Asimismo, existirá además un Consejo Médico de Apelaciones conformado por, a lo menos, una sala integrada por 3 médicos cirujanos seleccionados por la misma Superintendencia.

En relación a la tramitación del procedimiento, contempla que el afiliado debe presentar en su AFP una solicitud de certificación de enfermo terminal, acompañada de un certificado médico firmado por su médico tratante y por el Director del establecimiento médico. Presentada la Solicitud de Certificación de Enfermo Terminal, la AFP debe remitirla junto a los antecedentes médicos al Consejo Médico un plazo de 2 días hábiles, el que tendrá un plazo de 5 días hábiles para notificar al afiliado y la administradora de su resolución. En caso que el Consejo Médico rechace la solicitud, el afiliado tendrá un plazo de 5 días hábiles para apelar ante el Consejo Médico de Apelaciones, el que, a su vez, deberá pronunciarse dentro de 5 días hábiles.

En el caso de los derechos de afiliados activos o pensionados por invalidez parcial con pensiones transitorias con derecho al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), al presentarse una solicitud de certificación de enfermo terminal por parte de un afiliado no pensionado o pensionado por invalidez parcial con pensiones transitorias, cubierto por el SIS, la Administradora deberá generar automáticamente una solicitud de calificación de invalidez o reevaluación de invalidez, según corresponda, la que derivará a la Comisión Médica Regional respectiva para su tramitación en un procedimiento prioritario y plazos reducidos.

Tal Comisión Médica Regional dispondrá de un plazo de 7 días hábiles para emitir su dictamen, y tanto el afiliado o pensionado como la compañía de seguros podrán apelar el dictamen, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación. La Comisión Médica Central deberá pronunciarse dentro de 3 días hábiles desde recibidos los antecedentes, y en estos casos, si el Consejo Médico certifica la enfermedad terminal, deberá, dentro de plazo de 1 día hábil, informar sobre ello a las Comisiones Médicas Regional y Central. Si el afiliado fallece durante el proceso de calificación de invalidez, encontrándose certificado como enfermo terminal, se entenderá declarado inválido total para todos los efectos legales.

Entre otras disposiciones contenidas en el proyecto, en relación a la sobrevivida, si el enfermo terminal tuviese una sobrevivida superior a 12 meses, el total del saldo que exista en su cuenta individual se destinará al pago de la renta temporal que estaba percibiendo.

Además, el proyecto contiene una prohibición de contratación de rentas vitalicias a enfermos terminales y dispone que el mayor mayor gasto fiscal que implique la contratación de médicos para la certificación de la enfermedad terminal se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria de la Superintendencia de Pensiones.

Finalmente, en relación al ámbito de aplicación temporal, contempla que la ley entrará en vigencia el 1 de julio 2021, mientras que el gasto que incurra la Superintendencia de Pensiones para la implementación del sistema de certificación de enfermos terminales será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

CONSULTAS

La Senadora señora Goic compartió el propósito general de la iniciativa. Luego, consultó respecto de la forma de cálculo de las pensiones de sobrevivencia y el efecto que produciría una sobrevida mayor al plazo de un año.

Enseguida, a modo de observación general, hizo presente la necesidad de desvincular la capacidad económica de las personas para acceder a prestaciones básica en materia previsional y de salud.

Finalmente, abogó por adelantar la entrada en vigencia temporal del proyecto.

El Senador señor Letelier abogó por adelantar la vigencia temporal del proyecto, originalmente propuesta para el día 1 de julio de 2021.

Asimismo, en relación a aspectos procedimentales, propuso contemplar mecanismos que impida un retraso en la tramitación de las solicitudes, y consultó acerca de alguna vinculación existente con las atribuciones de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

DIPUTADO SEÑOR MARCOS ILABACA CERDA

A continuación, el Diputado señor Ilabaca, en calidad de autor de un proyecto del mismo tenor del que dio origen a la iniciativa en estudio, hizo presente la necesidad de reconocer el derecho de las personas que padecen una enfermedad terminal a acceder a la totalidad de sus fondos. Tal situación, añadió, da cuenta de las falencias contenidas en la normativa previsional vigente -lo que ha quedado de manifiesto de diversas acciones de protección que solicitan el retiro de fondos- y de salud, habida cuenta del alto costo que requiere la atención de enfermedades graves.

En cuanto a las normas contenidas en el proyecto, coincidió en la necesidad de simplificar la tramitación que contempla, considerando que, en muchas ocasiones, las personas carecen de recursos para asumir los costos de atención de salud.

Entre las materias pendientes a abordar, hizo presente la necesidad de evitar el cobro de comisiones para las personas que hacen uso del beneficio, reducir el período de vacancia legal e incorporar un derecho a opción para las personas mayores de 80 años, que les permita retirar la totalidad de sus fondos o acceder a una pensión básica solidaria.

En relación a las personas con una sobrevida mayor a los doce meses, afirmó que se trata de un porcentaje bajo, lo que

requiere establecer un instrumento integral que pueda ser aplicado de forma general a las personas que padecen una enfermedad terminal.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, en relación a la vigencia temporal del proyecto, indicó que la propuesta sometida a la consideración de la Comisión se explica por diversos procedimientos que deben tener lugar, tales como la contratación de médicos para las Comisiones Médicas o la dictación de diversas normas reglamentarias.

En cuanto al aspecto procedimental, afirmó que el proyecto no contempla ninguna vinculación con la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Al efecto, explicó que el proyecto replica el procedimiento utilizado en la ley que establece un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padecen enfermedades graves (Ley SANNA), que opera coordinadamente con el Ministerio de Salud mediante un certificado unificado y un sistema de subrogancia para el director médico que deberá suscribir el referido certificado.

Sobre la pensión básica solidaria, afirmó que el proyecto permite que una vez asegurados los montos equivalentes a 12 pensiones básicas solidarias, la cuota mortuoria y las pensiones de sobrevivencia el saldo constituye un excedente de libre disposición, en los términos que contempla el artículo 70 bis que se incorpora al decreto ley N°3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

El Senador señor Letelier, atendidas las observaciones recibidas por la Comisión, y sin perjuicio de reiterar sus planteamientos respecto de la vigencia temporal del proyecto, hizo presente la necesidad de avanzar prontamente en la tramitación de la iniciativa.

La Senadora señora Van Rysselberghe coincidió con el propósito del proyecto, atendida la necesidad de permitir el retiro de fondos previsionales en el caso de personas que enfrentan una enfermedad terminal.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

El señor Presidente puso en votación el artículo único y los dos artículos transitorios.

ARTÍCULO ÚNICO

-Puesto en votación el artículo único del texto aprobado por la Cámara de Diputados, fue aprobado -en los mismos términos que la Cámara de Diputados- por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO
ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY EL 1 DE JULIO DE 2021**

El Senador señor Letelier reiteró la necesidad de suprimir el artículo primero transitorio, que establece que la ley entrará en vigencia el día 1 de julio de 2021, atendida la necesidad de garantizar su entrada en vigor en un plazo que sea anterior a esa fecha.

-Puesto en votación el artículo primero transitorio, fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

-Puesto en votación el artículo segundo transitorio, fue aprobado -en los mismos términos que la Cámara de Diputados- por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos consignados, la Comisión propone aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ha eliminado este epígrafe.
(Adecuación formal)

Artículo primero

Lo ha suprimido.
(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier).

Artículo segundo

Ha pasado a ser artículo transitorio, sin enmiendas.

(Adecuación formal)

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense en el decreto ley N°3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, a continuación del actual artículo 70, los siguientes artículos 70 bis y 70 ter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 70 bis.- Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda. El afiliado podrá solicitar reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la pensión básica solidaria para mayores de ochenta años, y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición.

El capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria a que hace referencia el inciso primero se calculará considerando como pensión de referencia del afiliado el 70% del ingreso base calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, las expectativas de vida de los beneficiarios al término de la renta temporal, y los porcentajes definidos en el artículo 58.

En el caso de los pensionados, la pensión de referencia será el promedio de las últimas doce pensiones recibidas, o el promedio de las que haya percibido en el caso que no registren doce, antes de ser certificado como enfermo terminal.

Los pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o sobrevivencia, que estén afectos a las modalidades de retiro programado, retiro programado con renta vitalicia inmediata y renta temporal con renta vitalicia diferida, en los dos últimos casos siempre que estén en goce de la renta temporal o el retiro programado respectivamente, y que presenten una condición de enfermo terminal, tendrán derecho a un recálculo de su pensión en los términos establecidos en el inciso primero. Para efectuar dicho recálculo, se considerará, además, la parte del saldo destinado a la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el inciso tercero del artículo 65 de esta ley.

Los pensionados por invalidez parcial que obtengan la certificación de enfermo terminal tendrán derecho a hacer uso del saldo retenido, en caso de existir.

Asimismo, podrán acogerse al derecho contemplado en este artículo los pensionados de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuyas prestaciones serán compatibles con los beneficios que contemple este cuerpo legal.

Al presentarse una solicitud de certificación de enfermo terminal por parte de un afiliado no pensionado o pensionado por invalidez parcial con pensiones transitorias, en ambos casos cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá generar automáticamente una solicitud de calificación de invalidez o reevaluación de invalidez, según corresponda, la que derivará a la Comisión Médica Regional respectiva para su tramitación en un procedimiento prioritario, de conformidad con las normas impartidas por la Superintendencia al efecto, acompañando copia de los antecedentes médicos aportados por el solicitante.

Para los casos señalados en el inciso anterior, y en caso que se certifique la calidad de enfermo terminal por el Consejo Médico, el plazo para presentar la apelación de la calificación de invalidez ante la Comisión Médica Central se reducirá automáticamente a cinco días hábiles contados desde que se hubiere notificado la calificación. Para estos efectos, el Consejo Médico deberá, dentro del plazo de un día hábil contado desde la fecha de la certificación, informar sobre aquella a las Comisiones Médicas Regional y Central, por la vía más expedita posible. La Comisión Médica dispondrá de un plazo de siete días hábiles para emitir su dictamen, contado desde la fecha en que se reciba la solicitud y se disponga de la totalidad de los antecedentes médicos establecidos. Tanto el afiliado o pensionado, como la compañía de seguros en el caso de afiliados cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, podrán apelar del dictamen o la certificación de enfermo terminal, según corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 11. La Comisión Médica Central deberá pronunciarse dentro de los siguientes tres días hábiles, desde recepcionados los antecedentes solicitados. Si la Comisión Médica Regional no se pronuncia dentro del plazo establecido en este inciso, se entenderá que acepta la calificación de invalidez del solicitante calificado como enfermo terminal. Si el afiliado fallece durante el proceso de calificación de invalidez, encontrándose certificado como enfermo terminal, se entenderá declarado inválido total para todos los efectos legales.

Para el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 de esta ley, se considerará el saldo existente en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incluido el bono de reconocimiento, si corresponde, a la fecha de presentación de la solicitud de certificación.

El otorgamiento y cálculo de los beneficios del Pilar Solidario establecido en la ley N° 20.255 no se verán modificados por entrar el pensionado en goce de la prestación que establece este artículo.

En el caso de un pensionado que se encuentre percibiendo una pensión con aporte previsional solidario y fuese certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico, la pensión que percibirá como renta temporal deberá calcularse en base al saldo que hubiese quedado en su cuenta individual obligatoria de no haberse financiado el beneficio del sistema de pensiones solidarias con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual. Cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Si el enfermo terminal tuviese una sobrevida superior a doce meses, el total del saldo que exista en su cuenta individual se destinará al pago de la renta temporal por el monto que hasta esa fecha estaba percibiendo.

En ningún caso el afiliado certificado como enfermo terminal podrá optar por una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia.

Para efecto de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por enfermo terminal toda persona con una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con una expectativa de vida inferior a doce meses.

Los criterios de evaluación para acreditar una sobrevida menor a un año estarán contenidos en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La solicitud de certificación de enfermo terminal debe presentarse en la respectiva Administradora debiendo acompañar un certificado médico, cuyo contenido mínimo será determinado mediante una norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones y por la declaración de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuando se trate de afiliados no pensionados. El médico tratante y el director médico, o su equivalente, del establecimiento de salud público o privado que corresponda, deberán suscribir el referido certificado.

Tanto los establecimientos de salud públicos y privados, como el médico tratante, deberán informar al afiliado de su posible condición de enfermo terminal y estarán obligados a proporcionar al paciente y/o al Consejo Médico los antecedentes de respaldo que les sean requeridos para estos efectos.

Una norma conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud definirá los plazos y forma en que se entregarán los antecedentes señalados en el inciso anterior.

Presentada la solicitud de certificación en calidad de enfermo terminal, la Administradora deberá remitir los antecedentes al Consejo Médico dentro del plazo de dos días hábiles contado desde la fecha

de recepción de la solicitud. La Administradora deberá, en forma previa a la remisión de la solicitud, verificar los siguientes antecedentes: i) calidad de afiliado activo o pensionado del solicitante; ii) existencia de fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual del afiliado; iii) certificado médico debidamente suscrito por el médico tratante y el director médico, o su equivalente, del establecimiento de salud; iv) acreditación de beneficiarios de pensión de sobrevivencia y v) cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción de la solicitud de certificación de enfermo terminal, y en el caso que los antecedentes presentados permitan certificar que se cumple esta condición, el Consejo Médico deberá notificarlo así al afiliado y a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, preferentemente por medios electrónicos, la que deberá proceder al pago de la pensión, de acuerdo con lo señalado en el inciso primero de este artículo.

El plazo señalado en el inciso precedente podrá suspenderse en caso de que el Consejo Médico estime necesario solicitar antecedentes adicionales. En todo caso, el Consejo tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para emitir su pronunciamiento, contado desde la fecha de recepción de la solicitud de certificación.

El afiliado podrá apelar fundadamente del rechazo a la solicitud de certificación de enfermo terminal ante el Consejo Médico de Apelaciones regulado en el artículo 70 ter, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Dicho Consejo deberá pronunciarse dentro de los siguientes cinco días hábiles, desde presentada la apelación. Este plazo podrá ampliarse por hasta cinco días hábiles si, por motivos fundados, el Consejo estimare necesario requerir antecedentes adicionales.

La fiscalización de la certificación de la calidad de enfermo terminal corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

Las rentas temporales que se paguen de acuerdo con este artículo no estarán afectas a comisiones por parte de la Administradora.

Todas las notificaciones que se realicen en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán efectuarse preferentemente a través de medios electrónicos, según lo determine la norma de carácter general establecida para estos efectos.

Artículo 70 ter.- El Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 bis estará conformado por salas integradas por tres médicos cirujanos seleccionados por la Superintendencia, a través de concurso. No obstante, cuando el número de los casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos designados en la forma señalada, podrán integrar la respectiva Comisión, la que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes. En cada una de las salas, uno de sus miembros será designado Presidente por el Superintendente de Pensiones, mediante resolución. El reglamento regulará la organización y el funcionamiento propio del Consejo,

la forma en que se seleccionará a los médicos cirujanos y el régimen aplicable a éstos, las exigencias que deberán cumplir, así como las facultades que tendrán para el cumplimiento de su cometido.

El Presidente de una de las salas, designado por la Superintendencia, tendrá a su cargo la coordinación y representación del Consejo ante autoridades de organismos públicos y privados.

El número de salas del Consejo Médico será determinado por la Superintendencia a través de una resolución fundada, de acuerdo con el número de solicitudes estimado por ella y con los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Existirá un Consejo Médico de Apelaciones conformado por, a lo menos, una sala integrada por tres médicos cirujanos seleccionados por la Superintendencia, a través de concurso. No obstante, cuando el número de los casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos designados en la forma señalada, podrán integrar el respectivo Consejo, el que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes.

Uno de los miembros será designado Presidente del Consejo por el Superintendente de Pensiones, mediante resolución. El Presidente del Consejo Médico de Apelación tendrá la representación de dicho Consejo ante las autoridades de instituciones públicas y privadas. El reglamento señalado en el inciso primero deberá regular las mismas materias respecto del Consejo Médico de Apelaciones.

El número de salas del Consejo Médico de Apelaciones será determinado por la Superintendencia a través de una resolución fundada, de acuerdo con el número de apelaciones estimado por ésta.

Todo el soporte necesario para el funcionamiento del Consejo Médico y del Consejo Médico de Apelaciones será otorgado por la Superintendencia de Pensiones.”.

Artículo transitorio.- El gasto en que incurra la Superintendencia de Pensiones para la implementación del sistema de certificación de enfermos terminales será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El mayor gasto fiscal que demande la aplicación del inciso undécimo del artículo 70 bis se financiará, durante el primer año presupuestario de su vigencia, con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Acordado en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2020, con asistencia de la Senadora señora Carolina Goic Boroëvic y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente) y en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroëvic, Adriana Muñoz D'Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 26 de diciembre de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE BENEFICIO QUE INDICA PARA LOS AFILIADOS Y PENSIONADOS CALIFICADOS COMO ENFERMOS TERMINALES (BOLETÍN N° 13.853-13)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: -Establecer el derecho de los afiliados activos al sistema de capitalización individual a percibir una modalidad especial de pensión, por doce meses, cuando sean certificados como enfermos terminales. Dicha pensión será pagada con cargo al saldo de su cuenta de cotizaciones obligatorias.

-También tendrán derecho a este beneficio los pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia y los pensionados de la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

II. ACUERDOS: aprobado en general por la unanimidad de los integrantes presentes (Senadora Goic y Senadores Galilea y Letelier).

En cuanto a la discusión en particular el artículo único y el artículo segundo transitorio fueron aprobados por unanimidad sin modificaciones, con excepción del artículo primero transitorio aprobado por la Cámara de Diputados, que fue rechazado.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 70 bis, que el artículo único del texto aprobado por la Cámara de Diputados incorpora al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: "discusión inmediata".

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unánime, 142 votos a favor (votación en general y en particular, salvo el artículo primero transitorio, que fue aprobado por 103 votos a favor, 34 en contra y 6 abstenciones).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de diciembre de 2020.

- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular. Luego pasa a la Comisión de Hacienda, en lo que concierne a su competencia.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) El numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho a la seguridad social; 2) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones; 3) la ley N° 20.255, que establece reforma previsional (Pilar Solidario), de 2008; 4) la ley N°16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Valparaíso, 26 de diciembre de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante
